



Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos. 	15 Jun 2021	Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores. 	15 Jun 2018	Régimen de Transición

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares. 	15 Jun 2018	Régimen de Transición

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior. 	15 Jun 2021	Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares. 	15 Jun 2021	Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad. 	15 Jun 2021	Régimen



Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: VILLAVICENCIO, META
Dirección: CL 31A#14A-55 BR. CEDRITOS
Teléfono: 3123661758
Correo Electrónico: mercadovivienda@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral por Competencias en Diseño y Obras Civiles - Universidad Cooperativa de Colombia
Técnico Laboral por Competencias en Avalúos- Corporación Tecnológica Empresarial

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1120355330.

El(la) señor(a) DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información aca contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a70a091c

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los dos (02) días del mes de Septiembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

Página 4 de 4



106

RECIBO DE COBRO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

@harmanfelipe @villavoalcaldia
www.villavicencio.gov.co

21010310292392

CÉDULA CATASTRAL 010600740025000	DIRECCIÓN C 22SUR 56 10 12 BR PLAYA RICA	MATRICULA INMOBILIARIA 230-89262	
NOMBRE (ARJA***** ANTA)	CÉDULA/NIT (*****4884)	TASA INT. MORA 23,62	CODIGO POSTAL

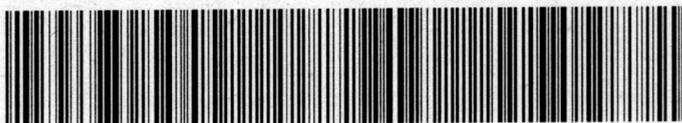
AÑO	CONCEPTO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTO	INTERÉS	VALOR TOTAL
2021	PREDIAL UNIFICADO	17.198.000	4.00 MIL	68.792	0	4.585	73.377
2021	RECARGO BOMBERIL	68.792	1.00 %	688	0	46	734
2020	PREDIAL UNIFICADO	16.697.000	4.00 MIL	66.788	17.302	20.227	69.713
2020	RECARGO BOMBERIL	66.788	1.00 %	668	173	202	697
2019	PREDIAL UNIFICADO	16.211.000	4.00 MIL	64.844	29.864	34.912	69.892
2018	PREDIAL UNIFICADO	15.739.000	4.00 MIL	62.956	41.679	48.725	70.002
2017	PREDIAL UNIFICADO	15.281.000	4.00 MIL	61.124	52.918	61.863	70.069
2016	PREDIAL UNIFICADO	14.836.000	4.00 MIL	59.344	63.334	74.040	70.050
2015	PREDIAL UNIFICADO	14.404.000	4.00 MIL	57.616	73.163	85.531	69.984
TOTALES				442.820	278.433	330.131	494.518

ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS

PÁGUESE HASTA	FECHA	VALOR
	11/10/2021	494.518

Imprimió: Usuario Publico- 11/10/2021 - 181.61.250.162

CÉDULA CATASTRAL	PERIODOS	RECIBO NÚMERO
010600740025000	2021,2020,2019,2018,2017,2016,2015	21010310292392



(415)7709998004788(8020)00000021010310292392(3900)0000494518(96)20211011

PÁGUESE HASTA	FECHA	VALOR
	11/10/2021	494.518

Imprimió: Usuario Publico- 11/10/2021 - 181.61.250.162

CÉDULA CATASTRAL	PERIODOS	RECIBO NÚMERO
010600740025000	2021,2020,2019,2018,2017,2016,2015	21010310292392



(415)7709998004788(8020)00000021010310292392(3900)0000494518(96)20211011

PÁGUESE HASTA	FECHA	VALOR
	11/10/2021	494.518

Imprimió: Usuario Publico- 11/10/2021 - 181.61.250.162

Señor contribuyente al momento de imprimir su recibo debe hacerlo desde una impresora laser

107

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL De: BANCOLOMBIA S.A Contra: ARJAIL MEJIA BALANTA Rad: 50001400300220170059200

Notificaciones Resuelve <notificacionjudicial@resuelvesas.com>

Vie 19/11/2021 3:55 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio - Meta

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De: BANCOLOMBIA S.A

Contra: ARJAIL MEJIA BALANTA

Rad: 50001400300220170059200

Actuando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de referencia, respetuosamente me permito aportar memorial por medio del cual se APORTA AVALUO Y SOLICITA PRONUNCIAMIENTO LIQUIDACION CREDITO Conforme al PDF adjunto.

Por favor dar acuse del presente correo.

Cordialmente,



Andrea Catalina Vela Caro
ABOGADA

Cra. 34 A No. 5 – 120 sur D6

Cel: 317 821 46 25 313 630 13 94

E-mail: notificacionjudicial@resuelvesas.com

gerencia@resuelvesas.com; administrativa01@resuelvesas.com

Villavicencio – Meta

Envió: Diana Peña

De: Notificaciones Resuelve

Enviado el: lunes, 11 de octubre de 2021 11:10 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL De: BANCOLOMBIA S.A Contra: ARJAIL MEJIA BALANTA Rad: 50001400300220170059200

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio - Meta

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De: BANCOLOMBIA S.A

Contra: ARJAIL MEJIA BALANTA

Rad: 50001400300220170059200

Actuando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de referencia, respetuosamente me permito aportar memorial por medio del cual se APORTA AVALUO Y SOLICITA PRONUNCIAMIENTO LIQUIDACION CREDITO Conforme al PDF adjunto.

Por favor dar acuse del presente correo.

Cordialmente,



Andrea Catalina Vela Caro

ABOGADA

Cra. 34 A No. 5 – 120 sur D6

Cel: 317 821 46 25 313 630 13 94

E-mail: notificacionjudicial@resuelvesas.com

gerencia@resuelvesas.com; administrativa01@resuelvesas.com

Villavicencio – Meta

Envio: Diana Peña

108

SOLICITUD IMPULSO AVALÚO COMERCIAL Y APROBACIÓN LIQ. DEL CRÉDITO DE MÁS DE UN (1) AÑO. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE: BANCOLOMBIA S.A. CONTRA: ARJAIL MEJIA BALANTA RAD. 2017-592

Notificaciones Resuelve <notificacionjudicial@resuelvesas.com>

Vie 18/02/2022 10:45 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

Villavicencio–Meta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: ARJAIL MEJIA BALANTA
RAD. 2017-592

Cordial saludo,

Actuando en representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito adjuntar memorial en formato PDF por medio del cual solicito, se sirva dar el trámite procesal correspondiente a memoriales radicados a través de correo electrónico en su H. Despacho el 11 de octubre y 19 de noviembre de 2021, a través de los que se solicita al señor Juez, se sirva pronunciarse sobre los avalúos comercial y catastral del bien inmueble con FMI 230-89262 debidamente aportados, de conformidad con lo regulado en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, con el fin de que presente las observaciones a que haya lugar. Lo anterior, como quiera que ha transcurrido un tiempo más que prudencial desde que se presentó los avalúos mencionados, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del operador judicial.

Igualmente, me permito solicitar al despacho se sirva impartir aprobación de la liquidación del crédito presentada el 07 de febrero de 2020, memorial radicado ante su H. Despacho por medio electrónicos, y de la cual no se ha corrió el correspondiente traslado. Lo anterior, como quiera que ha pasado un tiempo prudencial desde la presentación de la liquidación del crédito, sin que a la fecha se haya efectuado algún pronunciamiento al respecto.

Agradezco su atención y colaboración.

Por favor dar acuse del presente correo.

Cordialmente,



RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA &
FINANCIERA S.A.S.

Andrea Catalina Vela Caro

ABOGADA

Cra. 34 A No. 5 – 120 sur D6

Cel: 317 821 46 25 313 630 13 94

E-mail: juridico01@resuelvesas.com,

notificacionjudicial@resuelvesas.com

Villavicencio – Meta

Envio: Alejandra V. Luna



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022

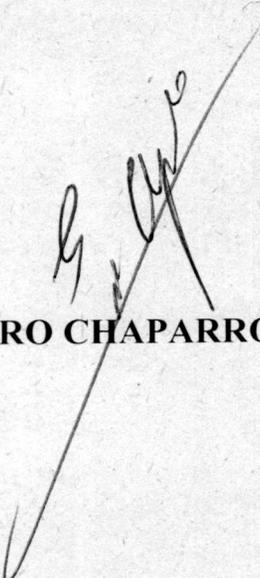
Del anterior dictamen pericial allegado, córrasele traslado, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo normado por el Art. 228 del C. G.P., para que se pronuncien al respecto.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.** como apoderada del demandante.

Se reconoce personería a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** como apoderada judicial de **ALIANZA SGP S.A.S.** endosatario del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700592 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022.

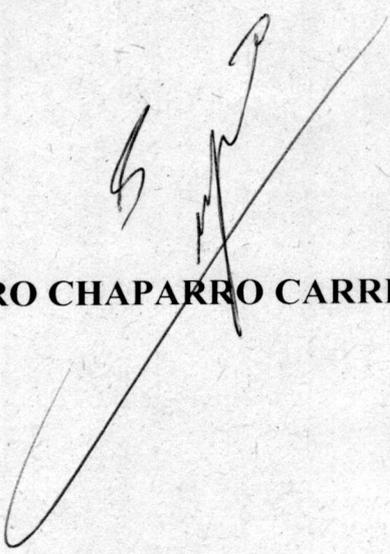
De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como apoderada del demandante.

Se reconoce personería a ALIANZA SGP S.A.S. como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Previo a resolver sobre el poder allegado a folio 107, se debe acreditar la existencia y representación legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700709 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 07 OCT 2022.

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por los abogados **NORBERTO CALDERON ORTEGON** y **CARLOS AUGUSTO LAMUS BECERRA**, nulidad sustentada en el artículo 133 numeral 8 del CGP, dentro del proceso de Verbal Declarativa 50001400300220170084900 promovido por GONZALO SALCEDO ROMERO mediante apoderado judicial en donde es demandante FABIAN HERNANDO ORTEGON MELO

Actuando a través de apoderado judicial solicita se decrete la nulidad por darse la causal prevista en el Art. 133 numeral 8 del Código General del Proceso y se hagan las siguientes declaraciones:

Se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la admisión, así mismo que se realice en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda para que se incluyan todas las personas registradas como propietarios o titulares del derecho de dominio sobre el bien objeto de usucapión, en cumplimiento de lo ordenando por el Art. 375 numeral 5 del C.G.P.

Fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes,

H E C H O S

El señor Gonzalo Salcedo Romero radico a través de apoderado judicial demanda de DECLARATIVA VERBAL DE PERTYENENCIA en Contra de los HEREDEROS DE miguel NTONIO PINEDA LOPEZ Y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho alguno.

La pretensión principal de la demanda es que se declare que el demandante adquirió el dominio, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el lote ubicado en la ciudad de Villavicencio, en cual pertenece a un predio de mayor extensión en cual se identifica con matricula inmobiliaria No. 230-14824.

La demanda fue admitida en providencia en providencia del 17 de noviembre de 2017, a favor de GONZALO SALCEDO ROMERO, en Contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO PINEDA LOPEZ e INDETERMINADOS, bajo el tramite previsto en artículo 375 del C.G.P.

Revisadas las anotaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-14824** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, allegada con la demanda en la notación número 10 se registró el contrato de compraventa celebrado entre el señor JOSE LUIS VBICENTE a favor MIGUEL ANTONIO PINEDA, a través de la escritura pública No. 1.494 de fecha 03 de septiembre de 1984 de la notaria 17 del circulo de Bogotá D.C.

En la notación No. 14 se registró el contrato de compraventa contenido en la escritura No. 5244 de fecha 31 de 1997 de la notaria 48 del circulo de Bogotá, por el cual el señor MIGUEL ANTONIO PINEDA vendió a favor del señor **LARRY ORLANDO VALENCIA FANDIÑO**, una cuota parte sobre el inmueble.

En la notación No. 20 se registró el contrato de compraventa contenido en la escritura No. 5245 de fecha 31 de 1997 de la notaria 48 del circulo de Bogotá, por el cual el señor MIGUEL ANTONIO PINEDA vendió a favor del señor **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO**, una cuota parte sobre el inmueble.

CONSIDERACIONES

Solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y por tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Nuestro Código General del Proceso en su artículo 133 numeral 8 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citados como partes.

Cabe resaltar que todas las causales de nulidad tienen como común denominador la posibilidad de originar invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir que no obstante la existencia del vicio y su declaración

esta deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nula la irregularidad aun no declarada, por cuanto no se ha vulnerado el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de la economía procesal.

En numeral 5 del Art. 375 del C.G.P. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. Hay que resaltar siempre que el certificado figure como determinada persona de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá ser dirigida contra ella y los indeterminados

De conformidad con lo anterior y tomando el estudio del presente proceso sobre el titular del derecho real del bien objeto de la demanda, tal y como se encuentra acreditado en los folios allegado en la demanda, que va dirigido a los titulares del bien, donde puede ejercer el derecho de contradicción, tal como lo autoriza la ley.

El despacho establece que hay una relación sustancial que debe ser netamente estar en proceso y más cuando la normas lo estipula como un **LISTISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO en el art. 61 del C.G.P.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho

litisconsorcio.

La corte Constitucional se ha manifestado con jurisprudencia en sentido de sostener que la notificación en cualquier clase de proceso se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia en que permite la vinculación de los interesados, y es un medio idóneo para asegurar el derecho el derecho de defensa, tratándose de un emplazamiento medio de notificación que se debe hacer a las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende adquirir por prescripción.

En razón de lo expuesto el juzgado segundo civil municipal

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR LA NULIDAD impetrada por los abogados **NORBERTO CALDERON ORTEGON** y **CARLOS AUGUSTO LAMUS BECERRA** expuesto en la parte motiva de esta providencia

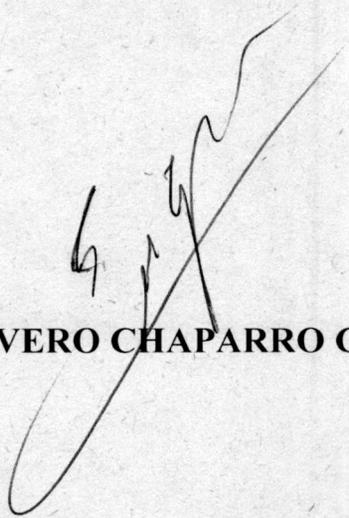
SEGUNDO: Se ordena la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores, **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO** y **LARRY ORLANDO VALENCIA FANDIÑO** como propietarios de una cuota parte del inmueble 230-14824, pero con la aclaración de que el término del traslado para ejercitar el derecho de defensa corre a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 301 ultimo inciso del CGP, conforme a lo mencionado en este proveído.

TERCERO: Sin costas del incidente a las partes

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO





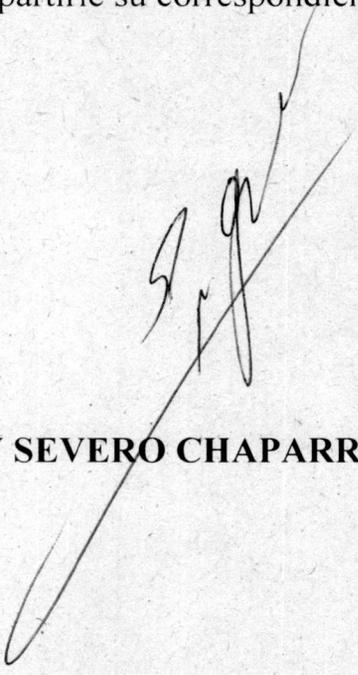
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700876 00 V.R.



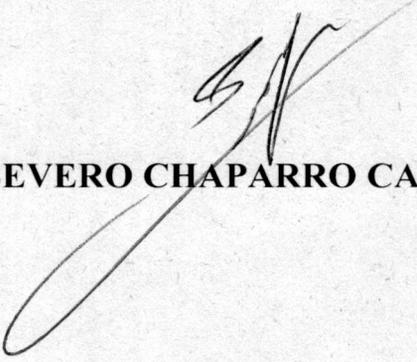
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022

En atención a lo solicitado, se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, en consecuencia, se nombra al Doctor: Taveres Domínguez, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representará a la demandada y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701137 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201701170 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DE BOGOTA contra MARTINIANO BARRERA RODRIGUEZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por intermedio de Curador Ad Litem, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 4'340.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701170 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y a lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el día 3 de noviembre de 2021, Líbrese la correspondiente orden de devolución de dineros al demandado.

Respecto del levantamiento de medidas cautelares, debe estarse a lo dispuesto en la audiencia arriba mencionada: líbrese los oficios que corresponda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800147 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

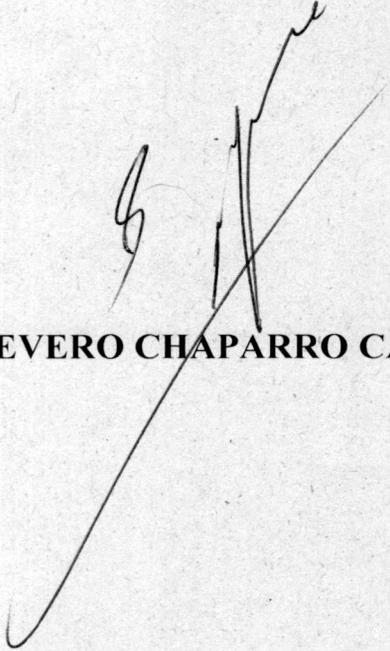
De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.** como apoderada del demandante.

Se reconoce personería a **ALIANZA SGP S.A.S.** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Previo a resolver sobre el poder allegado a folio 173, se debe acreditar la existencia y representación legal de **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800181 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

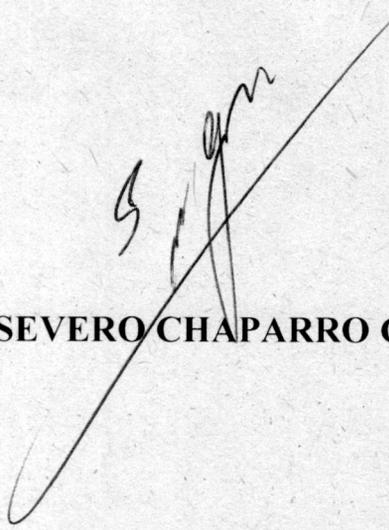
De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.** como apoderada del demandante.

Se reconoce personería a **ALIANZA SGP S.A.S.** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Previo a resolver sobre el poder allegado a folio 173, se debe acreditar la existencia y representación legal de **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800187 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201800411 00 seguido por **MERCADO POPULAR VILLA JULIA** contra **JULY CATALINA YATE GARCIA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800411 00 V.R.



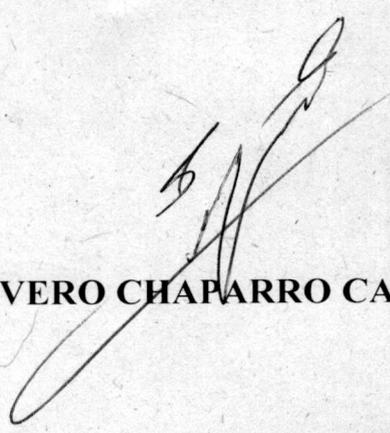
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022

En atención a lo solicitado, se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, en consecuencia, se nombra al Doctor: Carlos Aroze, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representará al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800553 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022

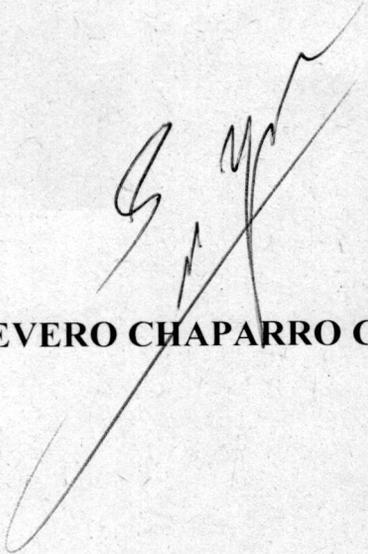
Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.** como apoderada del demandante.

Previo a resolver sobre el poder allegado a folio 173, se debe acreditar la existencia y representación legal de **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800645 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

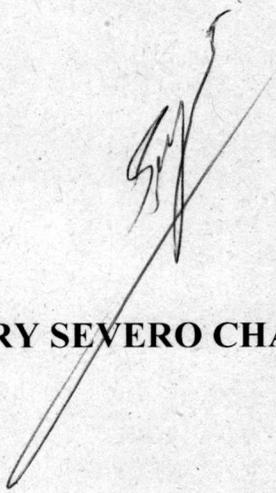
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022

Téngase por agregado al presente proceso el oficio No. 1613 emanado del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

No se toma nota del embargo del remanente en razón a que se encuentra embargado con anterioridad.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800740 00 V.R.



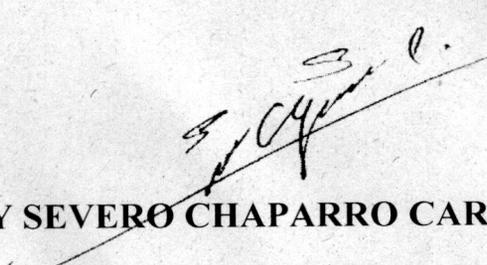
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022

Efectuadas las publicaciones de ley y vencido como se encuentra el término señalado por los artículos 108 y 375 del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, se designa al Doctor: LUIS CARLOS BORRERO BULLA, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a los demandados y personas indeterminadas y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800850 00 V.R.



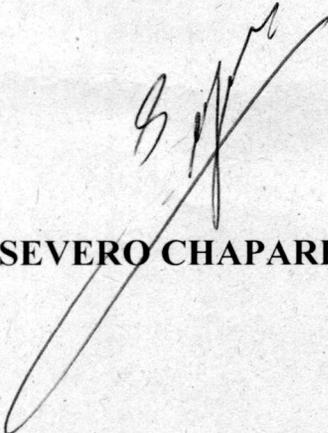
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022

Previo a resolver como corresponde, se debe allegar el correspondiente poder otorgado por el demandante al abogado ALEJANDRO BLANCO TORO.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800878 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800928 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como apoderada del demandante.

Se reconoce personería a ALIANZA SGP S.A.S. como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Se reconoce personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. como apoderada judicial de ALIANZA SGP S.A.S. endosatario del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900605 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 07 OCT 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900891 00 seguido por **MERCADO POULAR VILLAJULIA** contra **GLORIA STELLA LOPEZ BENITO** por pago total de la obligación.

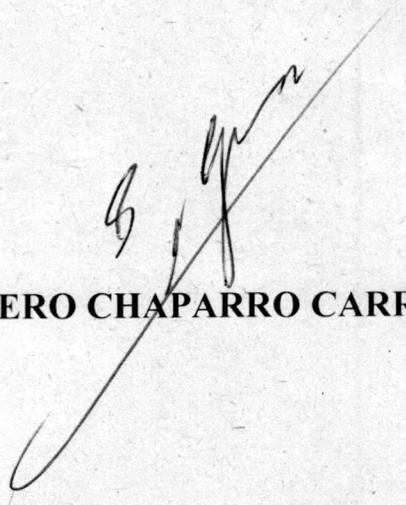
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900891 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por la abogada **ELIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** apoderada del demandante.

Se reconoce personería al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** apoderada del demandante.

Se reconoce personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO** como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901153 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 07 OCT 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202000062 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra JORGE SOACHA ARANDIA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 6'575.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000062 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202000107 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de julio de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra MAURICIO GUEVARA GARCIA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

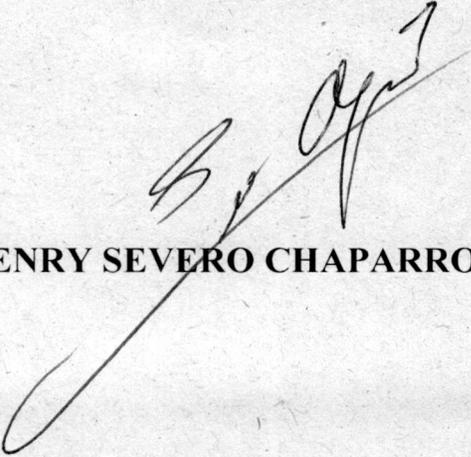


4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$4.735.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000107 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202000172 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de julio de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra JIMMY ALEJANDRO CASTRO SANCHEZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 150.000= como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000172 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022.

Procede el despacho a proferir sentencia de fondo del proceso radicado con el No. 500014003002 202100530 00 siendo demandante **WILSON ARTURO CESPEDES DUARTE** y como arrendatario demandado **NATALIA IVANOVA MARIN VECINO**.

La demandante solicita que previa su citación y audiencia, se hagan a su favor las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S

Primera: Que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre WILSON ARTURO CESPEDES DUARTE y NATALIA IVANOVA MARÍN VECINO el día 2 de marzo de 2020 respecto del inmueble ubicado en la calle 5 sur # 30 B- 13 Bifamiliar 11E de la Manzana H1 de la urbanización Prados de Mavicure de Villavicencio, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 17 de marzo de 2021.

Segunda: Se condene a la demandada a restituir el inmueble atrás mencionado.

Tercera: se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante.

Cuarta: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes

H E C H O S

Primero: Wilson Arturo Céspedes le arrendó a Natalia Ivanova Marín la casa ubicada en la calle 5 sur # 30 B- 13 Bifamiliar 11E de la Manzana H1 de la urbanización Prados de Mavicure de Villavicencio, para vivienda, el día 2 de marzo de 2020, pactándose un canon de arrendamiento de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (1'600.000), por un término de 10 meses.

Segundo: la demandada se encuentra mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo del año 2021

Tercero: La demandada no se allana al pago de los cañones de arrendamiento ni restituye el inmueble.

La demanda se admitió mediante proveído de fecha 8 de octubre de 2021 y de la misma y sus anexos se ordenó correr traslado a la demandada para que la contestara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.



La demandada se notificó de forma personal por intermedio de su apoderado judicial el 19 de noviembre de 2021.

En general al proceso se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo, para lo cual el Juzgado,

CONSIDERA

Los presupuestos para la existencia formal y validez jurídica del proceso; como la competencia, capacidad para ser parte y la capacidad procesal, no se pueden poner en duda en el caso *Sub Judice*, de tal suerte que corresponde al Juzgado acometer el estudio de fondo.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento suscrito por como arrendadora **NATALIA IVANOVA MARIN VECINO** y como arrendatario **WILSON ARTURO CESPEDEZS DUARTE**.

En virtud a que la demanda se notificó en debida forma, de conformidad con lo normado por el Artículo 384 del C. G.P. se procede a dictar sentencia de restitución del bien dado en arrendamiento a la demandada, en razón a que se han cumplido todas las exigencias y no se propuso excepciones.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)** Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento entre **NATALIA IVANOVA MARIN VECINO** como arrendadora, y **WILSON ARTURO CESPEDEZS DUARTE**, como arrendatario del inmueble ubicado en la *calle 5 sur # 30 B- 13 Bifamiliar 11E de la Manzana H1 de la urbanización Prados de Mavicure de Villavicencio*.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta LA RESTITUCIÓN del inmueble ubicado en la *calle 5 sur # 30 B- 13 Bifamiliar 11E de la Manzana H1 de la urbanización Prados de Mavicure de Villavicencio* y ENTREGUESE a su arrendador **WILSON ARTURO CESPEDEZS DUARTE**.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de restitución, se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 393 del C. de P.C., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 1'600.000 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100530 00 V.R.

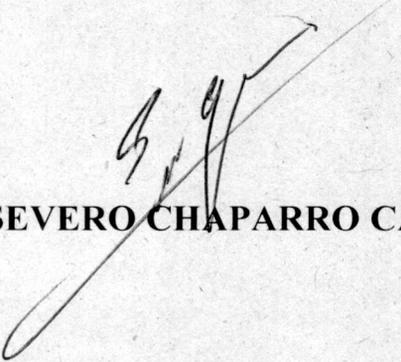


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 OCT 2022

Cumplido lo dispuesto en el auto de fecha 29 de junio de 2022, de conformidad al artículo 375 del Código General del Proceso el cual establece en su numeral 9: "El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del vehículo: " En consecuencia se fija hora de las 1:30 p.m. del día 18 del mes de Octubre de 2022, para, lo cual se nombra a Julio Cesar Cepeda M. como perito. Comuníquese la designación y si acepta désele posesión. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100963 00 V.R.